

AUTO No. 02819

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER162746 del 31 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 08 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, ubicado en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 3019 del 08 de septiembre de 2015 se requirió al representante legal del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, para que dentro del término de siete (07) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 3019 del 08 de septiembre de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 27 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página 1 de 9

AUTO No. 02819

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2314 de diciembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Tabla No. 6 Zona – Emisora – parte exterior del Centro Comercial Bazar 20 de Julio– horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la fachada del Centro Comercial Bazar 20 de Julio	1.5	12:58:59	13:14:58	78,8	75,3	76,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90, como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **76,2 dB(A)**

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de efectuada el día 27 de septiembre de 2015, en horario diurno; se encontró el Centro Comercial Bazar 20 de Julio en condiciones normales de funcionamiento.

El Centro Comercial está ubicado en un predio esquinero de dos niveles con entradas sobre la Carrera 6 y Calle 22 Sur, en un área aproximada de 2.500m², colinda por todos sus costados con locales comerciales. Durante la visita técnica efectuada, se encontraron nuevamente las fuentes de

AUTO No. 02819

sonido en funcionamiento y en la misma ubicación de la visita del 08 de septiembre de 2015; por lo tanto se concluye que se hizo caso omiso al requerimiento técnico No. 3019 del 08/09/2015.

De acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que el ruido generado por la música amplificada por las dos cabinas medianas que están empotradas en la fachada del Centro comercial, realmente generan un aporte significativo de ruido en la zona.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del Centro Comercial.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de dos cabinas auto amplificadas pertenecientes al **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue **76,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **70 dB(A) en horario diurno** y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **comercial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que se hizo caso omiso al requerimiento realizado mediante acta No. 3019 por observancia técnica, del día 08 de septiembre de 2015, ya que las cabinas de sonido no fueron desinstaladas del exterior y/o reubicadas al interior del lugar; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario diurno.*
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), calculada para el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto** Impacto.*
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta*

AUTO No. 02819

*tanto el representante legal del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona comercial, que determina como valores máximos permisibles de **70 dB(A) en el periodo diurno** y **60 dB(A) en el periodo nocturno**.*

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leq emisión obtenido fue de **76,2 dB(A)** el cual supera en 6,2 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Comercial en horario diurno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y fines pertinentes.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

AUTO No. 02819

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 12745 del 14 de diciembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos cabinas medianas auto amplificadas), utilizadas en el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, ubicado en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, ya que presentó un nivel de emisión de **76.2 dB(A)** en una zona comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el sector, subsector y horario mencionados.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C) ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad.

Que según la consulta efectuada en la página de la Procuraduría General de la Nación, el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, se identifica con Nit. N° 800.242.476-2 y según los datos consignados en el concepto técnico No. 12745 del 14 de diciembre de 2015, está representado legalmente por el señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, con Nit. N° 800.242.476-2, ubicado en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representado legalmente por el señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, en horario diurno, y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 como se indicó.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02819

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, con Nit. N° 800.242.476-2, ubicado en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representado legalmente por el señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, ya que presentó un nivel de emisión de **76.2 dB(A)** en una zona comercial en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, con Nit. N° 800.242.476-2, ubicado en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representado legalmente por el señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, o quien haga sus veces,

AUTO No. 02819

con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009 en su literal d), modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, con Nit. N° 800.242.476-2, ubicado en la

Página 7 de 9

AUTO No. 02819

carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representado legalmente por el señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los Artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, sector C) ruido intermedio restringido, zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, en horario diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, y/o quien haga sus veces, en la carrera 6 No. 22 - 25 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, del **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO**, señor **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.444, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016

AUTO No. 02819

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1239

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
---------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------